



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

LA NUEVA REGULACIÓN DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA. UN ANÁLISIS CRÍTICO

Alumno: Jesús Soriano Toro

29/04/2019

INDICE

INDICE	2
RESUMEN.....	3
ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. DEFINICION Y NATURALEZA DE LAS SECCIONES DE CREDITO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.....	5
2.1 Introducción a las Secciones de Crédito.....	5
2.2 Naturaleza y principales características de las Secciones de Crédito.....	6
3. GESTIÓN DE ACTIVO DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO	8
3.1 Operaciones de crédito.....	8
3.2 Adaptación al nuevo reglamento.....	8
3.3 Límites a la gestión de activo	12
4. NUEVOS LÍMITES SEGÚN LA MODIFICACIÓN DE LA LEY RESPECTO A INFRACCIONES.....	20
4.1 Las infracciones en materia de cooperativas se clasifican en leves, graves o muy graves. 20	
4.1.1 Son infracciones leves:	20
4.1.2 Son infracciones graves:.....	21
4.1.3 Son infracciones muy graves:.....	26
4.2 Sanciones.	30
5. CONCLUSIONES.....	31
6. BIBLIOGRAFÍA	33

RESUMEN

En este trabajo se ha realizado un estudio sobre las Secciones de Crédito de las Cooperativas andaluzas con una introducción sobre su definición y naturaleza así como sus características. El objetivo principal es el de aclarar donde están sus límites en cuanto a gestión de activos debido a la nueva Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas por la que se rige y además de establecer donde están dichos límites, se muestran una serie de productos financieros que cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento y que son susceptibles de inversión para dichas Secciones. Por último y modo de conclusión, se ha realizado una crítica a la nueva Ley de Sociedades cooperativas, ya que esta condiciona totalmente el funcionamiento de la misma.

ABSTRACT

In this essay, a study has been carried out on the Credit Sections of the Andalusian Cooperatives with an introduction about their definition and nature as well as their characteristics. The main objective is to clarify where its limits are in terms of asset management due to the new Law of Andalusian Cooperative Societies which governs and besides establishing where these limits are, a series of financial products that meet the requirements demanded by the Regulation and that are susceptible of investment for said Sections. Lastly and in order to conclude, a critique has been made of the new Law on Cooperative Societies, since it totally conditions the operation of the same.

1. INTRODUCCIÓN

Fue a raíz de la aprobación de la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y el Reglamento que la desarrolla en septiembre de 2014, cuando Andalucía, empezó a igualarse en materia de Secciones de Crédito al resto de comunidades, en cuanto a normativa se refiere. Esto no quiere decir que fuese estrictamente necesario debido a un mal funcionamiento en el pasado, pero sí que existe evidencia de que cualquier entidad que realice operaciones financieras, debe estar regulada, ya que la inexistencia de límites puede llevar a una mala praxis. No es necesario realizar un profundo ejercicio de memoria, para recordar como acabaron las entidades financieras derrumbándose en un mercado totalmente desregularizado, donde entidades aseguradoras, inmobiliarias o agencias de calificación acabaron sumándose a la “fiesta de la burbuja”.

La ausencia de regulación, cambia drásticamente con la publicación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA 186, 23 septiembre 2014), que introduce conceptos y terminología bancaria a un negocio de naturaleza estrictamente financiera, desarrollado en el seno de las cooperativas. *Riesgo, solvencia y control de la actividad financiera*, por la normativa cooperativa andaluza que, a partir de la publicación del Reglamento, entran a formar parte del vocabulario que se utilizará con mayor rigor en las secciones de crédito. Y no es que estos aspectos se obviarán en la gestión de las cooperativas, sino que la ausencia de control provoca, en todos los ámbitos, relajación (D. Javier Bernabéu-Aguilera, 2016).

Debido a este nuevo escenario, las Secciones de Crédito tienen que cumplir con todos los requisitos que exige la nueva Ley, discutibles en cuanto a excesivos o muy restrictivos, respecto a necesarios o no, están simplemente enfocados a ofrecer una total transparencia de todas las operaciones que se realicen dentro de la sociedad con el objetivo de proporcionar una imagen fiel y real del patrimonio de esta. Además tiene la obligación por Ley, de gestionar la estructura financiera eliminando cualquier tipo de riesgo, es decir, excluyendo cualquier tipo de operación que no garantice el capital a vencimiento, que carezca de liquidez o que la entidad emisora no cuente con una suficiente solvencia a la hora de afrontar pagos futuros.

Se analizará con más detalle cómo está siendo dicha adaptación, cuales son los límites impuestos por Ley que debe cumplir la Sección de Crédito, cuáles son sus obligaciones en

materia de auditoría y respetando los criterios de inversión, cuáles serían las posibilidades que el mercado ofrece para la gestión de excedentes de tesorería. Además de realizar un análisis crítico de cómo afectan cada uno de estos puntos a la actividad de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2. DEFINICION Y NATURALEZA DE LAS SECCIONES DE CREDITO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

2.1 Introducción a las Secciones de Crédito

Las secciones de crédito nacen en el seno de las sociedades cooperativas, las cuales según el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se definen como *“una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional”*.

Además de las Secciones de Crédito, las posibles secciones dentro de una cooperativa, según, (Torres, 2015) son:

- Sección Almazara.
- Sección abonos y productos fitosanitarios.
- Sección de laboreo.
- Sección de limpieza de aceituna.

Este trabajo solo se describirá la parte de las Secciones de Crédito, cual es la nueva Ley a la que tiene que adaptarse, como debe o puede gestionar su estructura financiera y cuáles son los nuevos límites en cuanto a infracciones, además de realizar un análisis crítico de cómo afecta a su funcionamiento.

Las Secciones de Crédito, como se ha indicado anteriormente, están reguladas por la Ley de Sociedades Cooperativas. España se caracteriza por ser un país con una enorme profusión legislativa en materia de cooperativas. La Constitución Española posibilita la transferencia de las competencias en materia cooperativa al campo de las Autonomías. Actualmente son trece las Comunidades Autónomas (CCAA) que han hecho uso de estas competencias y han legislado en materia cooperativa, además de la Ley de Cooperativas del Estado. La Ley de Cooperativas del Estado, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas es aplicable a las

sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El crédito cooperativo se sustenta en España sobre dos pilares básicos. Las cooperativas de crédito, que son entidades financieras a la vez que cooperativas, y las secciones de crédito constituidas en las sociedades cooperativas, que aunque no son intermediarios financieros actúan como tales, evitando la dependencia económica de la sociedad de terceros ajenos al sector cooperativo.

Las distintas leyes de cooperativas, autonómicas y del Estado, contemplan a las secciones de crédito en sus articulados presentando rasgos comunes, aunque algunas sólo citan su existencia y en otras la regulación es más detallada. (Navarro, 2005)

2.2 Naturaleza y principales características de las Secciones de Crédito

Las Sociedades Cooperativas son uno de los principales motores que mueven la economía española, por lo que es de vital importancia que estas se gestionen de la mejor manera posible. Este es uno de los motivos, por el que nacen las Secciones de Crédito, ya que actúan como intermediario financiero entre los socios y la cooperativa.

Principales características de las Secciones de Crédito:

- Carecen de personalidad jurídica.
- Requieren de una contabilidad independiente.
- Actúan como intermediarios en las operaciones financieras con los socios.
- Su gestión es independiente a la sociedad.
- Están reguladas por Leyes y Reglamentos.

Debido a la última crisis financiera vivida (2008), donde las entidades financieras acabaron en un mercado totalmente desregularizado infravalorando el riesgo, los Consejos competentes en materia de Leyes de Cooperativas, mediante la nueva Ley 5/2018, de 19 de junio, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, han reducido el grado de libertad de las Secciones de Crédito con el propósito de eliminar todo tipo de riesgos en sus operaciones financieras, lo que requiere una rápida adaptación al nuevo marco legal.

Por tanto, las Secciones de Crédito, son una parte de gran relevancia dentro de la cooperativa, la cual no tiene personalidad jurídica independiente de esta, y su función es actuar como intermediario financiero en operaciones activas y pasivas con los socios principalmente y con otras secciones que pertenezcan a la sociedad y están reguladas por la Ley 5/2018, de 19 de junio, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las cuales se explicarán detalladamente más adelante.

Es necesario diferenciar dichas secciones del sistema financiero, el sistema financiero se puede definir como el conjunto de instituciones, mercados y activos que tienen por finalidad canalizar los superávit de recursos desde unas unidades económicas a otras de déficit, lo que lleva implícito la existencia de relaciones financieras entre los intervinientes con la finalidad de conseguir los objetivos de los mismos (Hidalgo-Fernández & Aguilera, 2014). Dicho así, puede parecer similar a la función de las Secciones de Crédito, de hecho lo es, salvo que no están reguladas por la misma ley, ya que su finalidad no es la misma. De hecho, la definición de entidad de crédito está recogida, en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, según la cual se consideran entidades de crédito las enumeradas en el apartado 2º del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas (en la redactada por la Disposición Final primera de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico), que establece que, de acuerdo con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relacionada al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su actividad, se define por «entidad de crédito» toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza, correspondiendo al Banco de España las competencias regulatorias. Esto excluye totalmente a las Secciones de Crédito del ámbito en el que operan las Entidades Financieras, ya que no están reguladas por la misma Ley, no pueden operar de la misma forma y no tienen la misma finalidad, al tratarse de Sociedades totalmente distintas y de personalidad jurídica diferente.

Dadas estas similitudes, según el Artículo 123. Infracciones muy graves del apartado 19 de la Ley 5/2018 de 19 de Junio, de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, el cuarto apartado (d) *Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural”, otra análoga o sus abreviaturas)* prohíbe

en su totalidad que las Secciones de Crédito puedan utilizar nombres como ``Caja Rural``, ``Cooperativa de Crédito`` u otras terminologías similares que puedan incitar a la confusión de quien está gestionando el papel financiero de la Sección de Crédito.

3. GESTIÓN DE ACTIVO DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO

3.1 Operaciones de crédito

Entre las operaciones activas más comunes realizadas por la sección de crédito se corresponden, desde la perspectiva de este análisis, con los créditos concedidos por la sección de crédito exclusivamente a socios y secciones de la cooperativa. Entre las operaciones activas, se encuentran, según (Hidalgo-Fernández & Aguilera, 2014):

- Anticipos de campaña, con garantía de la aceituna entregada o a entregar.
- Créditos con garantía personal a corto y largo plazo.
- Créditos con garantía real.
- Crédito en cuenta corriente a las secciones.

Este tipo de operaciones no conllevan riesgos significativos de manera implícita, ya que el único objetivo es abaratar el coste de estas operaciones, frente a entidades financieras, realizándose dentro de la cooperativa, gracias a la Sección de Crédito que es la que actúa como intermediario. Cabe destacar que dichas operaciones quedan limitadas exclusivamente a los socios, mediante el artículo 11, apartado 3 y 4 del el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

3.2 Adaptación al nuevo reglamento

No fue hasta la llegada del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las Secciones de Crédito no estaban tan reguladas como en otras comunidades, lo que podía incitar a una gestión inadecuada a la vez que injusta en comparación con las otras. No por eso, era de necesidad inminente la regulación bajo la ley, ya que como hemos indicado anteriormente, juega un papel muy importante dentro de las cooperativas, lo cual obliga a tener que cumplir con unos parámetros de seguridad, transparencia y fiabilidad.

La novedosa normativa en materia de secciones de crédito acerca sustancialmente la regulación de las secciones de crédito andaluzas a la preexistente en otras comunidades con normativas mucho más avanzadas: gerencia contabilidad sectorial profesional, coeficientes de disponibilidades líquidas, operaciones con socios y no socios, financiación de otras secciones, etc. (Hidalgo-Fernández & Aguilera, 2014)

Pero el Decreto 123/2014 va más allá e introduce determinados aspectos que conforman a la normativa cooperativa andaluza en materia de secciones de crédito como una de las más restrictivas, respecto del negocio financiero cooperativo, existentes actualmente en España (“Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas” (Revista Contable N° 40, enero 2016), los cuales comentaremos a continuación desglosando artículo por artículo a partir del Real Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 16. Operaciones con la sociedad cooperativa.

1. En el supuesto de operaciones con la sociedad cooperativa, el porcentaje establecido en el artículo 15.2, relativo al volumen de las operaciones activas de crédito de la sección, podrá incrementarse, mediante acuerdo de la Asamblea General, hasta un máximo del setenta y cinco por ciento, siempre que la finalidad de la operación concertada sea anticipar el pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

El interés establecido para las operaciones crediticias con la propia sociedad cooperativa no podrá resultar inferior al interés legal del dinero.

En 2019, el tipo de interés legal del dinero marcado por el banco central europeo se mantiene en el 3% por cuarto año consecutivo, cifra más baja en un periodo de tiempo de más de 3 años.

2. Del importe global invertido en la sociedad cooperativa, solo se podrá destinar a inversiones de inmovilizado una cifra no superior al veinticinco por ciento de los recursos de la sección de crédito.

3. Las sociedades cooperativas no podrán aplicar los recursos de la sección de crédito en la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

En este artículo, podemos observar que se fijan coeficientes de seguridad con el objetivo de salvaguardar la estabilidad y solvencia de la sociedad como por ejemplo, limitando la inversión en activos inmovilizados a una cuarta parte del valor total de la sociedad, ya que la Ley permite, mediante consenso de la asamblea general, destinar hasta un 75 % en operaciones activas de financiación de campañas, principal actividad de dichas cooperativas y siempre y cuando el vencimiento de la operación sea inferior a un año.

Artículo 17. Operaciones con personas socias.

1. Las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán conceder préstamos y créditos a las personas socias para contribuir a la financiación de actividades propias siempre que estas estén vinculadas a las de la entidad.

2. Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán conceder operaciones a una persona socia, o a un grupo de estas que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo, cuando su volumen exceda del dos y medio por ciento de los recursos totales de la cooperativa, si esta fuera de primer grado, o del diez por ciento, si se trata de una cooperativa de segundo o ulterior grado. A este efecto computarán por la mitad de su importe los préstamos que estén cubiertos suficientemente por garantías reales.

Se considera que forman una unidad de riesgo las personas titulares de operaciones de riesgo que tengan una relación de consanguinidad o afinidad en primer grado, así como aquellas que conjuntamente destinen los préstamos o créditos recibidos a la misma aplicación, o aporten la misma garantía. Cuando, aún encontrándose en alguna de las circunstancias indicadas, dos o más personas no constituyan, en función de su independencia económica y a juicio del titular de la Dirección o Gerencia profesional, una unidad de riesgo, este podrá exceptuar la regla a que se refiere este apartado.

Las sociedades cooperativas con sección de crédito no pueden instrumentar por medio de la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.

3. La concesión de un préstamo o crédito con cargo a la sección de crédito a una persona que sea miembro de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarde relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquella, requerirá acuerdo del órgano de administración en el que no participará, en su caso, la persona implicada, que se

considerará en conflicto de interés. Si esta es titular de la administración única, la concesión del préstamo o crédito requerirá acuerdo de la Asamblea General de la entidad.

Tal y como se ha comentado en distintos puntos, el Reglamento limita las operaciones a socios de la cooperativa y en consecuencia, descarta cualquier tipo de operación que suponga cualquier tipo de riesgo para la Sociedad, ya que el principal objetivo es el beneficio general de los socios.

Artículo 18. Información y auditoría.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán remitir semestralmente a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas información de carácter económico y financiero de la sección de crédito. A este fin, la citada Consejería establecerá mediante orden los datos que deberán facilitarse y aprobará los modelos de formularios necesarios para su cumplimentación.

Asimismo, las sociedades cooperativas con sección de crédito estarán obligadas a remitir a la Consejería competente en materia de cooperativas toda aquella información sobre su actividad y gestión, relacionada con la sección de crédito, que ésta les solicite expresamente.

2. Con arreglo al artículo 73.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas que cuenten con sección de crédito deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento. Dicha auditoría incluirá un informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito, que se elaborará de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y con el contenido mínimo, que en su caso, establezca la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

3. Las personas auditoras o las sociedades de auditoría de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas con sección de crédito estarán obligadas a comunicar por escrito a la Consejería competente en materia de cooperativas, en un plazo máximo de diez días desde el momento en que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, cualquier hecho o acuerdo sobre la entidad auditada que pueda:

- a) Constituir una violación grave de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de las secciones de crédito.
- b) Perjudicar la continuidad de la explotación o afectar gravemente a la estabilidad o solvencia de la entidad.
- c) Implicar una opinión desfavorable o denegada o impedir la emisión del informe de auditoría.

La referida comunicación deberán realizarla simultáneamente a la entidad que, a su vez, contará con un plazo máximo de diez días para trasladarla a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, junto con todas aquellas alegaciones que estime convenientes para su defensa.

Por último, destacar la contundencia que muestra el Reglamento en cuanto a aspectos de auditoría. Además de ser de necesidad una persona experta en este campo, cabe recalcar la exigencia que tienen las sociedades, y por consiguiente dichos auditores junto con el consejo de administración de cumplir a raja tabla todas las normas impuestas por la Ley, desde la presentación de documentos con el objetivo de ofrecer la mayor transparencia posible, hasta el deber de informar de cualquier salvedad que pueda ser descubierta. La obviedad de estos apartados puede concluir hasta con el cese de la actividad de dicha sociedad ya que en cualquier caso podría estar poniendo en peligro el patrimonio de esta.

3.3 Límites a la gestión de activo

Uno de los aspectos que más puede llamar la atención es la gestión de los excedentes de tesorería (diferencia entre recursos captados y concedidos a socios u otras secciones). En primer lugar, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15.4 del Reglamento de Cooperativas Andaluzas, el cual limita las inversiones de excedentes de tesorería, según el artículo 11.3, a entidades financieras o secciones de crédito de entidades cooperativas en las que aquella esté integrada, quedando exceptuadas, según el artículo 11.4, personas socias colaboradoras que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias de la entidad, que solo podrán realizar operaciones pasivas con la sección. Además, deberá de contar con un mínimo de un 15 % de disponibilidades líquidas (caja más depósitos o instrumentos financieros de liquidez inmediata) sobre los depósitos de los socios, lo cual,

reduce aún más, las posibilidades de obtener rentabilidad. Este último concepto nombrado, rentabilidad, se aleja totalmente de las características que debe cumplir cualquier inversión de la de Sección de Crédito, que según el artículo 15.4, deben ser activos de elevada calidad crediticia que garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez. Actualmente, con un escenario de tipos cero, donde el bono alemán a 10 años se remunera a un 0.13 %, no existe un amplio abanico de posibilidades para invertir cumpliendo los requisitos citados y además obtener una rentabilidad atractiva, no obstante, explicaremos algunas de las posibilidades que puede tener una sección de crédito para rentabilizar los excedentes de tesorería.

Debido a que el Reglamento, muestra dudas en cuanto a inversiones que contemplen los requisitos exigidos por este, y tampoco ofrece una guía de inversión o una lista de productos financieros fijos en los cuales pueda invertir la Sección de Crédito, resulta complicado elaborar una guía donde aparezcan aquellos que cumplan con los conceptos de seguridad, solvencia, liquidez y calidad crediticia. Además de que operar en un mercado en continua evolución para adaptarse a las necesidades del cliente requiere un estudio individualizado de cada producto financiero.

Por estos motivos, resulta útil y conveniente definir una lista de comprobación que oriente y facilite la toma de decisiones en relación con las inversiones de los excedentes de tesorería de la SC. Esta lista, que puede y debe ser adaptada y actualizada conforme las administraciones públicas manifiesten su criterio por las vías oportunas, es una orientación que no puede ni debe sustituir la experiencia y formación de los responsables de las secciones de crédito, pero que puede utilizarse de manera sencilla y práctica para facilitar la toma de decisiones de inversión. (D. Javier Bernabéu-Aguilera, 2016)

Veamos la tabla en la siguiente página:

Tabla elaborada por Javier Bernabeu-Aguilera a partir del contenido artículos 197 y 198 del reglamento de la UE (575/2013)	
Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013	
Artículo 197	
Depósitos en efectivo	
Títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales	con una evaluación crediticia .../... como mínimo al nivel 4 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales .../...
Títulos de deuda emitidos por entidades con una evaluación crediticia	.../... como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades .../...
Títulos de deuda emitidos por otras entidades con una evaluación crediticia	.../... que corresponde como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas .../...
Títulos de deuda con una evaluación crediticia a corto	.../... como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo.../...
Acciones o bonos convertibles	Incluidos en alguno de los principales índices bursátiles.
Oro	
Titulizaciones	
Títulos de deuda emitidos por entidades sin evaluación	• Coticen en un mercado secundario • Clasificados como deuda no subordinada • Que la liquidez del mercado sea suficiente • Otras
Artículo 198	
Acciones o bonos convertibles	que no estén incluidos en un índice bursátil principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida.
Acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva	

Fuente: (D. Javier Bernabéu-Aguilera, 2016)

La tabla muestra, según los artículos 197 y 198 del reglamento de la UE (575/2013), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, una serie de activos financieros que, si bien son susceptibles de ser empleados como garantía real en la cobertura de riesgos de créditos bancarios, plantean serias dudas sobre su consideración como instrumentos de elevada liquidez y calidad crediticia que cumplan, simultáneamente, con el resto de exigencias de la normativa cooperativa andaluza. Cualquiera de los instrumentos anteriores contarían, de cumplirse los requisitos contenidos el Reglamento (UE) 575/2013, con la calidad crediticia, seguridad, solvencia y liquidez que exige el artículo 15 del RLSCA, si bien, es necesario que se verifique que cumplen igualmente con el requisito de garantizar, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido. (D. Javier Bernabéu-Aguilera, 2016)

Situándonos en la actualidad, y debido a que no existe ninguna lista con diferentes tipos de activos en los que pueda invertir la Sección de Crédito, realizaremos un estudio detallado de

las posibilidades que ofrece el mercado. Para ello, se describe a continuación, las características que tienen que cumplir según el artículo 15. Regulación económica y financiera del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y según las define (D. Javier Bernabéu-Aguilera, 2016):

- Calidad Crediticia: Entendida como la capacidad de la entidad financiera emisora para hacer frente a sus compromisos de pagos futuros. Para medir la calidad crediticia de las entidades financieras, existen agencias como Standard & Poor's, Ficht o Moody's, que realizan evaluaciones generalmente aceptadas sobre las entidades financieras y/o sobre productos comercializados por éstas, de manera que es posible conocer y evaluar la calidad crediticia asignada a un instrumento financiero comercializado por cualquier entidad financiera.

- Capital Garantizado: Recuperación total de la cantidad invertida (como mínimo) a vencimiento. Consideraremos, una seguridad elevada o la anulación del riesgo en operaciones en las que, **Capital Garantizado a Vcto. - Inversión. ≥ 0** .

- Solvencia: De acuerdo con el Banco de España, la solvencia se refiere a la capacidad de la entidad financiera de operar con recursos propios suficientes para poder asumir los riesgos que se derivan de su actividad financiera (Amat, 2008). Por tanto, debe interpretarse en este caso, como la gestión de los recursos de la SC a través de entidades financieras que cumplan este requisito.

- Liquidez: El concepto de liquidez a que se refiere la norma cooperativa se relaciona con el denominado "riesgo de liquidez de mercado" (*market liquidity risk*), que se puede definir como el riesgo de que la inversión realizada por la SC no se pueda deshacer sin que conlleve importantes variaciones en el precio del mismo. Es decir, el riesgo de liquidez se entendería como la probabilidad de que una entidad incurriera en pérdidas por no poder obtener fondos con los que hacer frente a sus obligaciones en el momento en que se deben cumplir y a un coste razonable. En este sentido, se vincula a la inexistencia de un mercado profundo y no tanto a que exista un mercado secundario en el que se pueda negociar el producto con ganancias o pérdidas de valor.

Actualmente, no existen muchos activos que cumplan con los requisitos citados anteriormente y que además, lleven incorporada una rentabilidad atractiva que inciten a la inversión. Un claro ejemplo, son los depósitos en entidades financieras, que son activos que cumplen con todos los requisitos que cita la ley, pero encontrándonos en un escenario de tipos cero, debido a las constantes inyecciones que ha realizado el Banco Central Europeo a las entidades financieras con el objetivo de sanear sus balances a raíz de la última crisis financiera sufrida, estas no tienen la necesidad de captar fondos ofreciendo una rentabilidad atractiva, ya que el BCE lo ha estado haciendo a coste cero o muy cercano a este. Por lo tanto, los depósitos o las cuentas de ahorro, son activos en los que puede invertir la Sección de Crédito, pero con una rentabilidad irrisoria.

Otro activo seguro es la deuda de estado, ya sea en forma de letras del tesoro, en bonos u obligaciones. La emisión de deuda por parte de un Estado, es una de las formas de financiación que tienen, y la rentabilidad que ofrece, está ligada a la prima de riesgo, también conocida como riesgo país. Se calcula restando la rentabilidad de un bono a 10 años de un País X, con la de un bono Alemán a 10 años, en el caso de la Eurozona, esta diferencia se multiplica por 100 y obtenemos los puntos básicos de la prima de riesgo de un País, veamos un ejemplo a día de hoy 29/03/2019:

- R.B. (esp) = 1,09 %

- R.B (alm) = -0,07 %

Por lo tanto; $1.09 - (-0.07) = 1.16 * 100 = 116$ pb prima de riesgo

No obstante, cada País es analizado por las mejores agencias de calificación como Standard & Poor's, Ficht o Moody's, y reciben su calificación crediticia, lo que podría ayudar a las Secciones de Crédito a decidir si invertir en deuda de dicho País para cumplir con una de las características exigidas por la Ley. Por otro lado, también ofrece un capital garantizado a vencimiento, por lo que se podría decir que es una inversión segura siempre y cuando le acompañe una alta calidad crediticia. En cuanto a la solvencia de un Estado, es otra característica de la que dependen tanto la calidad crediticia, como la capacidad de garantizar un capital a vencimiento y a su vez de una prima de riesgo que no esté muy alejada de la referencia (Alemania en el caso de la Eurozona), lo que tampoco ofrecerá por otro lado una rentabilidad excesivamente alta, pero sí que superior a la de los depósitos comentados anteriormente. Dentro de la deuda de Estado podemos encontrar letras, bonos u obligaciones, estos se diferencian principalmente por el periodo de tiempo de la inversión:

- Letras del Tesoro: son un activo emitido por el Tesoro público y con vencimiento inferior a 18 meses. Se crearon en 1987 cuando se puso en marcha el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Se emiten a seis y doce meses, por lo que son un activo muy adecuado para inversiones muy seguras a corto y medio plazo, por ejemplo estamos ahorrando para comprar un coche dentro de nueve meses, podemos poner a seis meses los ahorros que tenemos y de ese modo tener una cantidad mayor en el momento de adquirir el coche. Se emiten mensualmente y modo descuento. Modo descuento significa que los activos nos dan el derecho a cobrar una cantidad prefijada un día determinado y nosotros compramos ese derecho por una cantidad inferior. (BBVA, 2015)

- Bonos del Estado: se emiten a tres y cinco años y son una forma de inversión a medio y largo plazo. Además la forma de pago de intereses es explícita, por lo que se emiten especificando la rentabilidad que se dará. Se suelen emitir mensualmente y también se pueden adquirir en los mercados secundarios. , por tanto nos podemos deshacer del activo si fuera necesario. La inversión mínima es de mil euros y múltiplos. La remuneración de este tipo de deudas se hace mediante el pago de “cupones”, cuya generación de intereses suele ser anual. El nombre de cupones viene porque en el pasado la deuda se emitía en papel y había cupones que indicaban la fecha de vencimiento. Esos cupones se separaban del título de deuda y se cobraban, de hecho incluso se llegaron a utilizar como moneda. La ventaja de este sistema es que no tenemos que esperar al vencimiento, sino que recibimos el pago periódico en nuestra cuenta corriente. Además existe un mercado secundario de cupones (que se pueden separar de los títulos) denominado strips. (BBVA, 2015)

- Obligaciones del Estado: son muy similares a los bonos del estado, siendo el plazo la mayor diferencia. Se emiten a 10, 15 y 30 años, por lo que se trata de inversiones a muy largo plazo.

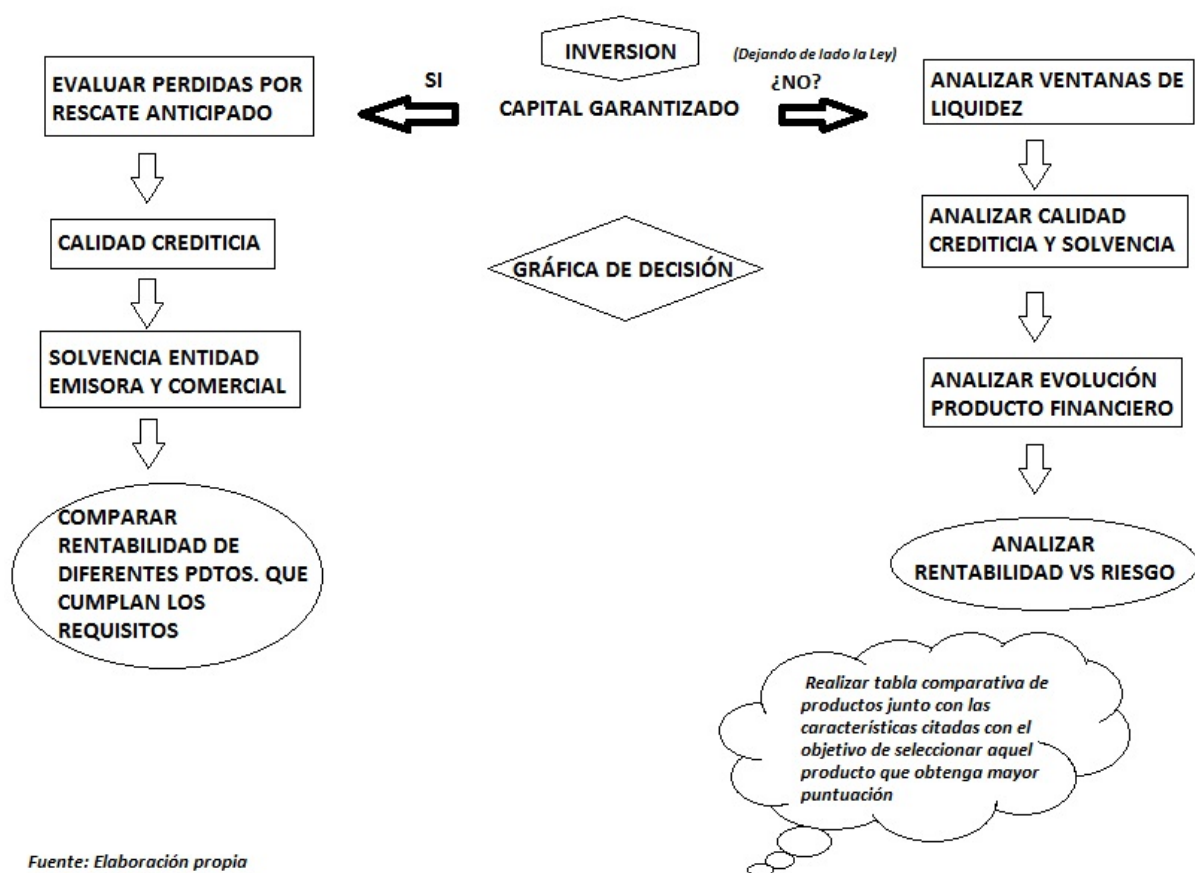
En cuanto a seguridad, solvencia y garantía, no existen activos más seguros que los depósitos y la deuda de estado en los que pueda invertir una Sección de Crédito, además de la deuda de empresas privadas que coticen en un mercado secundario, que dispongan de liquidez y que a su vez tengan una elevada puntuación en cuanto a evaluación crediticia.

Otros activos como el oro podrían sonar a inversión segura, ya que es un metal que no suele

variar mucho su precio aunque el año pasado desde enero de 2018 hasta julio, cayó un 7 %, lo cual haría totalmente descartada la opción de inversión para las Secciones de Crédito, ya que no garantiza un capital a vencimiento, si no que depende del valor en el cual cotice en cada momento.

Dicho esto, y actualmente, pocas entidades o ninguna pueden garantizar un capital a vencimiento con una rentabilidad atractiva, ya que ellos no pueden obtener un margen beneficioso de dicha operación, lo cual reduce en gran medida el abanico de posibilidades de inversión en cuanto a excedentes de tesorería siendo lo más seguro y rentable, la inversión en deuda de Estado.

Para cualquier tipo de producto financiero, es necesario realizar un análisis y comprobar que cumpla todos los requisitos impuestos por la Ley. Para ello, se ha diseñado la siguiente gráfica en la cual se encuentran las distintas fases para analizar dicho producto. Actualmente cualquier producto que no cumpla con un capital garantizado a vencimiento estaría descartado pero también hemos añadido las distintas fases para este tipo de productos por si en un futuro se modificase la Ley. Veamos el gráfico.



Como todo beneficio, obtenido de forma legal, debe de tributar. Los rendimientos de la Sección de Crédito se consideran, mediante la Ley 20/1990, de Regimen Fiscal de las Cooperativas, rendimientos cooperativos y están sujetos a los siguientes Artículos de dicha Ley:

Art. 17. Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
3. Las subvenciones corrientes.
4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.
5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Art. 18. Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.
2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2.c), de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

4. NUEVOS LÍMITES SEGÚN LA MODIFICACIÓN DE LA LEY RESPECTO A INFRACCIONES

En este apartado se estudian cuáles son las infracciones según la Ley que penalizan ciertas actuaciones de las Secciones de Crédito y que por tanto restringen o limitan su actividad a la vez que intenta proteger y salvaguardar el interés común de los socios y el patrimonio de la sociedad. Se van a detallar cada una de las infracciones con sus correspondientes apartados, ya que es el artículo que más modificación ha sufrido o más restricciones le han sido añadidas.

Según la nueva Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas el artículo 123 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 123. Infracciones.

4.1 Las infracciones en materia de cooperativas se clasifican en leves, graves o muy graves.

4.1.1 Son infracciones leves:

a) No incluir la expresión “sección de crédito” en cualquier referencia documental que se haga de la misma.

b) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, o convocarlo con un retraso superior a los tres meses o un mes,

respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.

c) No renovar o cubrir los cargos sociales en los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.

d) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquéllos que le sean requeridos por ésta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.

En cuanto al artículo 123.2 Infracciones de la Ley 5/2018 de 19 de Junio de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se añade un apartado nuevo en el que exigen para cualquier documento que tenga relación con la Sección de Crédito, se añada esta expresión en el mismo, con el fin de ofrecer una mayor claridad y transparencia. En cuanto al resto de apartados de infracciones leves se siguen manteniendo los tres apartados correspondientes a la Ley 14/2011 de 23 de Diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cuanto a infracciones leves.

4.1.2 Son infracciones graves:

a) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas con personas socias colaboradoras, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones pasivas, cuando estas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.

b) No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por el artículo 47 y su desarrollo reglamentario para tales secciones.

c) No acordar el órgano correspondiente de la cooperativa las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, o alguna operación con cargo a dicha sección.

d) Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.

- e) Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.
- f) Establecer un interés en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.
- g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente en relación con los recursos de la sección de crédito.
- h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.
- i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.
- j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquellas, sin que medie acuerdo del órgano competente de la entidad en los términos previstos reglamentariamente.
- k) No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquella puntualmente.
- l) No trasladar la sociedad cooperativa con sección de crédito a la Consejería competente en materia de cooperativas la comunicación desfavorable de las personas auditoras o las sociedades de auditoría de cuentas, en los términos previstos reglamentariamente.

- m) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad. SI
- n) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses. SI
- ñ) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos. SI
- p) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora. SI
- q) No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Respecto al artículo 123.3 Infracciones graves, de la Ley 5/2018 de 19 de Junio de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, ha sufrido una modificación más profunda en comparación con el artículo 123.2 de infracciones leves. Se añaden 13 nuevos apartados eliminando solamente, la siguiente norma: ``No someter las cuentas a auditoría externa cuando ello sea preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 73´´. La cual en mi opinión, se recoge en la siguiente norma: ``Obstruir por cualquier medio la labor inspectora´´, ya que, si dicha sección, requiere de una auditoria externa, oponerse a esta, sería tal y como dice la Ley obstruir por cualquier medio la labor inspectora.

Analizando el resto de normas en su conjunto, como límites impuesto a las Secciones de Crédito de las Cooperativas Andaluzas, buscan proteger a los socios y eliminar todo tipo de riesgos asociados a operaciones financieras, además de limitar lo máximo posible su campo de actuación a dichos individuos, buscando la convergencia de los beneficios que ofrece la naturaleza de este tipo de sociedades, única y exclusivamente para aquellos que formen parte de ella. Debido al papel que interpreta la Sección de Crédito, cercano o similar al de una entidad financiera, se obliga a dicha sección, de contar con una persona que pertenezca a la Asamblea General o a un cargo equivalente, y que a su vez se dedique íntegramente a dicha sección, es decir, que mantenga a esta, en consonancia a la hora de tomar decisiones con el órgano de dirección.

En cuanto a la norma ``Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez'' me gustaría detenerme más, y no en cuanto a explicación, ya que la norma no deja dudas respecto a la redacción, si no lo que esto implica para la gestión de tesorería. Estos nuevos límites, en mi opinión, algo proteccionistas, tratan de garantizar la liquidez y solvencia de las Secciones de Créditos en las cooperativas, reduciendo el margen de maniobra en cuanto a las opciones de inversión de la misma. A raíz de la mala gestión, o en términos extremistas, obviada del riesgo practicada por entidades financieras en la crisis de 2008, han empezado a surgir medidas extremadamente restrictivas a la vez que necesarias, con el objetivo de prevenir crecimientos insostenibles en cuanto a rentabilidad. Trasladando esto a nuestro estudio sobre las Secciones de Crédito, no está de más pensar, que por que no podría ocurrir lo mismo en una sección de crédito. Partiendo de que actúan como intermediarios financieros, que buscan rentabilidad para excedentes de tesorería de los socios, no es descabellado pensar que sin ningún tipo de regulación, y en un mercado en continuo cambio, sea fácil acabar en uno totalmente desregularizado o con escaso control.

Retomando la Ley y el Reglamento por las que se rigen las Sociedades Cooperativas, y en concreto las Secciones de Crédito, podríamos decir que adoptan una posición conservadora, definición que en mi opinión, es uno de los objetivos básicos de las Cooperativas, ya que su principal función estratégica es beneficiar a los socios que la componen. Partiendo de esa base, pocas opciones nos quedan en cuanto a contemplar la opción de riesgo, lo que nos lleva en la actualidad a reducir el tamaño de opciones de inversión a las que las Secciones de Crédito pueden acceder. Un entorno tan dinámico nos obliga a estar en continua adaptación, por otro lado, el Reglamento nos exige que cualquier inversión realizada por una SC debe contener las características de Liquidez, Solvencia y Garantía. No soy un experto en productos financieros, pero desde mi punto de vista no existe ningún tipo de producto financiero que cuente con esas tres características y podamos añadirle rentabilidad, ya que esta última va en contraposición de las tres características exigidas por el Reglamento. Con esto me refiero a que es muy complicado establecer una guía de inversión para SC's actualmente, ya que mañana puede estar desfasada debido a algún cambio político,

medioambiental o demográfico, que afecte a la estructura socioeconómica del país. Si combinamos entorno y reglamento podemos llegar a una conclusión equivocada, ya que la primera está en continuo cambio, y la segunda es estática.

En cuanto a la financiación por parte de la Sección de Crédito, establece una prioridad más que necesaria en cuanto al destino de estas, y es que no puede desviarse de la actividad principal que desempeñe, debe estar regulado al tipo de interés mínimo reglamentario a excepción de los anticipos de campaña que en cierta medida garantizan la devolución del capital en un plazo inferior a un año.

Tampoco se podrá derivar a inversiones en inmovilizado una cifra superior al 25 % de la totalidad invertida en la sociedad, es decir, solo se podrá destinar $\frac{1}{4}$ del valor de la sociedad a inversiones de inmovilizado. Desde mi punto de vista, limita la expansión en inversión a la vez que retiene el crecimiento ya que un inmovilizado, suele ser un activo que genera valor. En mi opinión esta norma debería estar sujeta a un estudio de viabilidad de proyecto, sin poner en riesgo el capital de la Sociedad, y no a una cifra acorde con el tamaño global de la cooperativa.

Respecto a la transparencia que debe transmitir la Sección de Crédito, la Ley es meridianamente clara, ya que exige y obliga a esta, a presentar toda la información requerida, tanto financiera como económica, en el plazo establecido sin excusa alguna o en cualquiera de los casos aquella información que se requiera en un momento determinado. Además, la cooperativa, como se ha indicado con anterioridad, tiene que estar en todo momento al corriente de la labor de la Sección de Crédito, y en el caso de la existencia de algún problema en la auditoría con su correspondiente comunicación al órgano de dirección, es la cooperativa la que deberá de encargarse de transmitir dicha información a la Consejería competente en materias de cooperativas.

Deberán de anotar contablemente y de forma individual, es decir, de manera independiente, todas las aportaciones realizadas al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad.

También deben poseer sus correspondientes libros sociales o contables que se les requiera de manera actualizada con un periodo no superior a 6 meses, además, de tener las cuentas anuales de forma consolidada en el Registro de Cooperativas Andaluzas. La Ley indica que

como máximo, son 3 años, los que les permite estar sin hacerlo, es decir, pueden presentarla una vez cada 3 años.

Respecto a la última norma del apartado del artículo 123.3 Infracciones graves, de la Ley 5/2018 de 19 de Junio de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, exige claramente indicar de una forma visible, en cualquier parte de la entidad o estatutos, todas y cada una de las condiciones que conllevan las operaciones tanto de activo como pasivo con cargo a la sección de crédito, además de indicar que bajo ningún concepto, el capital está garantizado o cubierto por el Fondo de Garantía de Entidades de Crédito. Es decir, se exige una total transparencia en cuanto a operaciones de carácter financiero en las que intervenga la sección de crédito y que puedan vulnerar la situación patrimonial de la sociedad.

4.1.3 Son infracciones muy graves:

- a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.
- b) No llevar la sociedad cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.
- c) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.
- d) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural”, otra análoga o sus abreviaturas.
- e) Tener la actividad de la sección de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, excediendo, de la proporción establecida reglamentariamente, los ingresos ordinarios y el activo total de aquella de los de la sociedad cooperativa.
- f) Superar el volumen de las operaciones activas de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos; o aquel otro mayor, determinado

reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.

h) Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.

i) Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.

j) Aplicar los recursos de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

k) Conceder con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo, en los términos dispuestos reglamentariamente.

l) Vulnerar los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación. SI

m) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 70 y 71, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas en esos mismos artículos y su desarrollo reglamentario. SI

n) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en el artículo 69. SI

ñ) No someter las cuentas a auditoría externa, cuando ello sea preceptivo, o en el caso de las cooperativas con sección de crédito, que aquélla no incluya el informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito.

t) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.» SI

En cuanto al artículo 123.4 Infracciones muy graves, de la Ley 5/2018 de 19 de Junio de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, se han añadido 12 nuevas normas respecto a las sociedades cooperativas que cuenta con sección de crédito y se mantienen cuatro apartados antiguos en los cuales solo se modifica la redacción con el fin de mejorarla.

En el primer y segundo apartado, obligan a cualquier cooperativa que no sea de crédito, a inscribir dicha sección siempre que esta forme parte de la entidad, es decir, cuando se haga un uso de ella de forma regular, ya que compone una de las partes más importantes de la Sociedad debido a su papel como intermediario financiero. Además de, excluirla de la contabilidad general, es decir, requiere de un seguimiento individual y exhaustivo debido al papel que desempeña, con el objetivo de que esta no cause ningún perjuicio en la contabilidad general y sea más sencillo detectar errores puntuales en dicha sección, ya que podría ofrecer una perspectiva errónea de la situación patrimonial de la entidad.

El tercer apartado, excluye cualquier tipo de entidad o persona en la realización de operaciones financieras con cargo a la Sección de Crédito, incluyendo además a las personas socias como intermediarios entre estas y la sección.

El cuarto apartado prohíbe en su totalidad que las Secciones de Crédito utilicen nombres como ``Caja Rural``, ``Cooperativa de Crédito`` u otras terminologías similares que puedan incitar a la confusión de quien está gestionando el papel financiero de la Sección de Crédito.

El quinto apartado, establece claramente cuál es la función de la Sección de Crédito, indicando que esta, no puede constituir o ser la principal actividad de la Sociedad, ya que el objetivo de esta se basa en facilitar crédito y gestionar excedentes de tesorería, pero nunca

puede pasar a ser este su campo de actuación, ni que su volumen supere al de su actividad principal.

En el sexto apartado, la Ley trata de proteger los recursos de la Sociedad, limitando las operaciones activas de la Sección de Crédito al porcentaje reglamentario establecido (2,5%), siempre y cuando este vaya destinado a socios que requieran dicho crédito para actividades propias de la cooperativa, ya que en teoría, sobrepasar este límite podría poner la situación patrimonial de la entidad en peligro.

En el séptimo apartado, se considera una falta muy grave, no destinar, la Sección de Crédito, un coeficiente de disponibilidades líquidas acorde con el volumen de depósitos, ya que estos no están garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Según el apartado 8, queda totalmente prohibido aportar como garantía, cualquier activo afecto a la sección de crédito, en el caso de que estos estén siendo financiados mediante un cargo directo a dicha sección o en su defecto, actúe como intermediario, de hacerlo así, sería como refinanciar deuda a un mismo tipo de interés y esto es inviable.

Según el apartado 9, bajo ningún concepto, los depósitos pueden ser objeto de compensación en caso de pérdidas.

El apartado 10, prohíbe utilizar los recursos de la SC con fin de lucro, ya sea para crear otras empresas o sociedades que no tengan un fin social. No debemos olvidar que una

Sociedad Cooperativa no persigue obtener un alto rendimiento como una empresa, si no que su naturaleza es la de beneficiar a todos los socios por igual sin discriminación. *Sociedad mercantil que se integre en el grupo de la sociedad cooperativa

En el apartado 11, se vuelve a hacer mención sobre el riesgo, ya que la gran mayoría de las normas, van enfocadas no a minimizarlo, si no a erradicarlo completamente, por lo que prohíbe totalmente las operaciones con cargo a la sección de crédito de personas socias o grupos que estén consideradas como unidades de riesgo.

Y por último, el apartado 14, que también hace referencia a las secciones de crédito, obligan a la disposición de realizar una auditoria externa cuando dicha sección no presente el informe complementario en materia de actividad financiera, ya que este es totalmente obligatorio para aquellas sociedades que dispongan y hagan un uso regular de la Sección de Crédito.

4.2 Sanciones.

Respecto a las sanciones, por las cuales, se modifica el apartado 2 del artículo 124, en el cual se cuantifican de manera progresiva acorde con la gravedad de la infracción. En cuanto a las infracciones catalogadas como muy graves, el abanico es mucho más amplio (de 3001 a 30000 €), además de existir la posibilidad de causar baja la Sección de Crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas si se da el caso de una pérdida total o parcial del patrimonio.

Y quedan reflejadas, según los apartados 2 de los artículos 124 y 125 de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas:

«2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

- a) Las faltas leves, con multa de 300 a 600 euros.
- b) Las faltas graves, con multa de 601 a 3.000 euros.
- c) Las faltas muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar una pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias o bien cuando concurra reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga.»

«2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y por infracciones muy graves a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.»

5. CONCLUSIONES

La ley y el reglamento de la Sociedades Cooperativas Andaluzas establecen claramente cuáles son los límites de estas, concretamente en nuestro estudio, localizamos donde se hayan las fronteras en la gestión de una Sección de Crédito. Más allá de un correcto funcionamiento de esta, nos centramos en las posibilidades que ofrece el mercado respetando los límites impuestos por la Ley.

Cabe decir que no es sencillo encontrar productos financieros o activos en los cuales invertir respetando todos y cada uno de los puntos exigidos por dicha Ley, ya que la regulación del 2014, puede estar influenciada en cuanto a su redacción por el pánico inducido en la sociedad a raíz de la crisis financiera de 2008, la cual arrastró a la gran mayoría de entidades financieras a encontrarse en una situación patrimonial de quiebra. Esta crisis fue un punto de inflexión en cuanto a regulaciones, tratando siempre de salvaguardar el patrimonio y la solvencia mediante el cumplimiento de requisitos.

Muchas de las normas impuestas para las Sociedades Cooperativas y en concreto, Secciones de Crédito, pueden parecer similares a las emitidas por Basilea. Es así, ya que no debemos olvidar que la función de dichas secciones es actuar como intermediario financiero entre los socios y la cooperativa. De ahí surge una Ley, demasiado restrictiva en mi opinión, ya que limita en gran medida la gestión de excedentes de tesorería. Y no solo es esta la que la limita, también lo hace un escenario de tipos cero en el que nos encontramos actualmente, el cual es provocado por los efectos secundarios del tratamiento recibido por las bancos en forma de inyecciones de capital emitidas por los bancos centrales.

En mi opinión, muchos apartados de la Ley deberían de permitir algo más de flexibilidad. En cuanto a las aplicables a Secciones de Crédito y gestión de activos podrían tratarse de una forma más libre, ya que estas constan o deben de hacerlo, de un profesional a su cargo y un consejo de administración, el cual debería de estar más que capacitado para tomar decisiones en las cuales se pueda asumir algo más de riesgo con el objetivo de obtener una rentabilidad más atractiva que fomente la inversión y aumente al mismo tiempo la expansión y el crecimiento de las Sociedades Cooperativas, ya que son uno de los principales motores de nuestra economía.

Dejando de lado la opinión personal y centrándonos en la información recopilada, las Secciones de Crédito tienen actualmente un papel muy importante en la gestión de los excedentes de tesorería, ya que al encontrarse en un entorno tan complicado, una gestión lo más eficiente posible, puede diferenciarle del resto y crecer por encima de las demás, atrayendo a nuevos socios y expandiéndose. Por este motivo, todas estas limitaciones podrían verse desde una perspectiva de oportunidad, ya que la imposición de requisitos y normas, fomenta la creatividad en busca de nuevos caminos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BBVA. (1 de Septiembre de 2015). *Los distintos tipos de deuda pública: letras del tesoro, bonos y obligaciones del estado*. Obtenido de <https://www.bbva.com/es/podcast-la-tiranía-del-telefono-nos-despega-del-entorno-antonio-r-de-las-heras/>
- D. Javier Bernabéu-Aguilera, D. A. (2016). Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito. *Revista Contable (Partida Doble + Técnica)*.
- Hidalgo-Fernández, A., & Aguilera, F. J. (2014). UN ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ANDALUZA. *REVESCO : Revista de Estudios*.
- Navarro, A. M. (2005). Divergencias legislativas de las secciones de crédito de las cooperativas en España. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*.
- Torres, P. A. (2015). *Las secciones de crédito de cooperativas. Aspectos contables, fiscales y mercantiles*. Jaén.